



Floridablanca, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00108

ACCIONANTE: NELSON MAURICIO LEÓN ARAQUE

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA.

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor NELSON MAURICIO LEÓN ARAQUE contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- El señor Nelson Mauricio León Araque expuso que el pasado 7 de julio radicó una petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a través de la cual solicitó la “prescripción de multas de tránsito, cobros coactivos y fotomultas, relacionados con la órdenes de comparendos No. 68276000000018506729, 68276000000020089578, 68276000000020089577, 68276000000020089576, 68276000000011447574, 68276000000011441300, 68276000000011441501, 68276000000011441502, 68276000000012799398, 68276000000016882328”, pero no recibió respuesta alguna, motivos suficientes para acudir al presente trámite constitucional, a efectos que se ampare su derecho fundamental de petición.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al Director de Tránsito y Transporte y al Secretario de Hacienda de Floridablanca, informando la jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de aquella que “se brindó respuesta de fondo el día 03 y 08 de agosto de 2023 a través del correo electrónico que fue aportado para efectos de notificaciones email:



centroabogadosasociados@gmail.com”; y aportó evidencia del envío de la respuesta otorgada al demandante¹.

2.1. El Secretario de Hacienda de Floridablanca guardó silencio dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celero para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, caracterizado por su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que estaba dirigida contra autoridades de orden municipal, esto es, la Secretaría de Hacienda y el Director de Tránsito y de Floridablanca.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el señor Nelson Mauricio León Araque estaba legitimado para interponerla, como presunto perjudicado.

6.- Los problemas jurídicos se contraen a i) determinar si la respuesta otorgada por la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca satisface las peticiones presentadas por el accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado y ii) si la Secretaría de Hacienda de Floridablanca vulneró el derecho de petición del señor Nelson Mauricio León Araque.

La respuesta surge parcialmente afirmativa respecto del Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca, pues una servidora de esa dependencia resolvió las solicitudes elevadas² por el accionante, evidenciándose que - en relación con la solicitud de prescripción de los comparendos identificados con N° 68276000000018506729, 68276000000020089578,

¹ archivo digital 08.

² Contrario a lo advertido en el escrito inicial, se verificó que realmente se elevaron dos solicitudes en la misma fecha - archivo digital 03 y 04.



68276000000020089577 y 68276000000020089576 - el pasado 4 de agosto le comunicó que resultaba “improcedente” porque se agotaron los trámites legales para entenderlo notificado de los distintos mandamientos de pago; respecto del comparendo 68276000000018506729 lo citó para que acudiera personalmente y ante su ausencia, lo notificó mediante aviso N° 7351 publicado en la página web de la entidad, lo que se replicó frente a los comparendos 68276000000020089578, 68276000000020089577 y 68276000000020089576 notificados a través del aviso N° 2022120885.

Respecto de la solicitud relacionada con los comparendos identificados con N° 68276000000011447574, 68276000000011441300, 68276000000011441501 y 68276000000011441502, precisó que “resulta procedente declarar probada la excepción de falta de ejecutoria del título, para las multas sancionatorias que se relacionan”, no así frente a los comparendos N° 68276000000012799398 y 68276000000016882328³, en tanto que – como en los otros casos – lo citó para notificarlo personalmente, pero ante su ausencia, continuó con el procedimiento de notificación por aviso en la página web y cartelera institucional, allegando el respectivo soporte.

En consecuencia, si bien las peticiones elevadas por el accionante fueron resueltas, no se hizo de forma clara, concreta y de fondo, porque la entidad accionada no se pronunció frente a las solicitudes subsidiarias; en efecto, en el primer escrito demandó que - en caso que no se accediera a su solicitud de prescripción – le suministraran copia digital de los expedientes coactivos, incluyendo las órdenes de comparendos, resoluciones que lo declaran como contraventor de las normas de tránsito, remisiones del asunto al área coactiva, notificaciones personales o por aviso en un diario de circulación nacional y/o por edicto de los mandamientos de pagos, autos que continuaran la ejecución, oficios de embargo a las entidades bancarias, embargos de inmuebles, muebles o embarcaciones, copia digital de la notificación personal y guía de entrega de mensajería certificada, frente a lo cual – se reitera – no hubo pronunciamiento de fondo por parte de la entidad demanda.

En el segundo escrito – relacionado con los comparendos N° 68276000000011447574, 68276000000011441300, 68276000000011441501, 68276000000011441502, 68276000000012799398, 68276000000016882328 – también elevó unas solicitudes subsidiarias, así:

i) “copia digital de la licencia de conducción (o por lo menos el número de la misma) de la persona a quien se le cargo dicho(s) comparendo(s) en concordancia con el artículo 129 del Código Nacional de Transito”; ii) “Link donde pueda verificar el documento electrónico del(los) comparendo(s) con el fin de

³ folios 9 al 13 Archivo Digital 08



constatar que tenga(n) la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Certicámara u otra) de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999”; iii) “Nombre y número de placa del agente que realizó el (los) informe(s) de comparendo mencionado(s) en el punto 2, de acuerdo con lo establecido con el artículo 129 del Código Nacional de Transito”; iv) “copia digital de la Certificación Metrológica otorgada por la Superintendencia de Industria y Comercio (de Colombia) que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de foto detección que detectó el (los) supuesto(s) exceso(s) de velocidad está a punto y realiza una medición correcta; v) “Copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el límite máximo de velocidad y si la(s) cámara(s) de foto detección estaba(n) señalizada(s) de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999.”; vi) “Copia digital de la Resolución 202271475, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia que habla sobre el derecho de toda persona a acceder a los documentos públicos”; vii) copia digital del permiso o autorización emitido por el Ministerio de Transportes o la Superintendencia de Puertos y Transportes en donde los autoricen a instalar cámaras de foto detección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el Artículo 6, Parágrafo 2 del Código Nacional de Transito”; y viii) “Copia digital de la notificación personal y guía de entrega de mensajería certificada, de no existir documento o prueba alguna de la notificación personal, se proceda a eliminar del sistema el comparendo”.

Sin embargo, como sucedió en el primer escrito, la entidad accionada no se pronunció, todo lo cual permite colegir que las respuestas no fueron integrales respecto a las solicitudes del accionante, dado que no aportó le los documentos previamente enunciados, ni le explicó – en caso de negar su entrega – las razones motivadas de su proceder, por lo que vulneró el derecho fundamental de petición del tutelante, en ese sentido.

La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

6.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

6.1.1. La ley 1755 de 2015 - por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - respecto del término para resolver peticiones regula lo siguiente:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos



documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

6.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resuelta de forma positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante; al respecto el alto Tribunal Constitucional advirtió que

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”⁴

6.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- i) El 7 de julio de 2023 el accionante radicó ante la Secretaría de Hacienda y la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca tres escritos de solicitud de información⁵;
- ii) Conforme al soporte de envío allegado, se constató que el 4⁶ y 8⁷ de agosto de los corrientes, la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca resolvió parcialmente las peticiones elevadas por el accionante, pero omitió pronunciarse respecto de las solicitudes subsidiarias respecto de las sanciones administrativas que no prescribió.

⁴Sentencia T-908 de 2014

⁵ Uno frente a la primer dependencia y dos a la segunda

⁶folio 14 Archivo Digital 08

⁷ folio 15 Archivo Digital 08



iii) El Secretario de Hacienda de Floridablanca no respondió el pedimento del accionante.

7.- Conclusiones. Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

7.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

7.2. La respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

7.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

7.4. En el caso concreto, es claro que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca no emitió una respuesta integral respecto a las solicitudes del accionante, dado que no se pronunció frente a los distintos documentos requeridos y, por ende, debe concederse el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará al Director de Tránsito y Transporte de Floridablanca que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo resuelva de forma clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas el pasado 7 de julio por el señor Nelson Mauricio León Araque, conforme se anotó anteriormente.

8.- La situación se replica frente a la Secretaría de Hacienda Municipal de Floridablanca, autoridad a la que también se elevó una solicitud, sin que – según lo demostrado en el presente trámite – la haya resuelto, pues ni siquiera rindió un informe frente a lo requerido, configurándose la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, así que – en ese sentido – debe concederse el amparo deprecado y, en consecuencia, se ordenará al Secretario de Hacienda de Floridablanca que en el término de 48 horas siguientes a la



notificación del fallo resuelva de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada el pasado 7 de julio por el señor Nelson Mauricio León Araque.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo deprecado por el señor NELSON MAURICIO LEÓN ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.817.752 contra la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL y LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al SECRETARIO DE HACIENDA y al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo resuelvan de forma clara, concreta y de fondo las solicitudes elevadas el pasado 7 de julio por el señor NELSON MAURICIO LEÓN ARAQUE.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado y una vez retornen de allí, se dispone su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ